

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 1

RESOLUCIÓN N° 116-2024-OS/TASTEM-S1

Lima, 25 de septiembre del 2024

VISTO:

El Expediente N° 202100188422 que contiene el recurso de apelación interpuesto el 12 de agosto de 2024 por Luz del Sur S.A.A.¹ (en adelante, Luz del Sur), representada por el señor Víctor Acuña Gutiérrez, contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2406-2024-OS-GSE/DSR-OR LIMA SUR de fecha 17 de julio de 2024, mediante la cual se le sancionó por no cumplir, dentro del plazo, con lo dispuesto en la Resolución N° 14182-2021-OS/JARU-S1 de fecha 11 de noviembre de 2021, emitida por la Junta de Apelaciones de Reclamos de Usuarios.

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

- Mediante Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2406-2024-OS-GSE/DSR-OR LIMA SUR de fecha 17 de julio de 2024, se sancionó a Luz del Sur con una multa total de 3 (tres) UIT, por las siguientes infracciones:

Tabla 1 "Infracciones"

| Ítem | Infracciones | Multa UIT |
|------|--|-----------|
| 1 | No cumplir con lo dispuesto en el artículo 4° de la Resolución N° 14182-2021-OS/JARU-S1. (Luz del Sur debía cambiar el medidor que registró los consumos reclamados por otro que cuente con su correspondiente certificado de verificación inicial registrado en el INACAL, en un plazo máximo de 8 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la citada resolución). Norma incumplida: Numeral 39.1 del artículo 39° y artículo 40° de la Directiva "Procedimiento Administrativo de Reclamos de los Usuarios de los Servicios Públicos de Electricidad y Gas Natural", aprobada por Resolución N° 269-2014-OS-CD ² (en adelante, Directiva de Reclamos). | 2 |

¹ Luz del Sur es una empresa de distribución de tipo 4 que tiene en su zona de concesión algunos distritos del sur-este de Lima.

² **DIRECTIVA "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RECLAMOS DE LOS USUARIOS DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE ELECTRICIDAD Y GAS NATURAL" – RESOLUCIÓN N° 269-2014-OS/CD, MODIFICADA POR RESOLUCIÓN N° 057-2019-OS/CD**
"Artículo 39.- CUMPLIMIENTO DE RESOLUCIONES Y ACTAS

39.1 La empresa distribuidora debe informar del estricto y oportuno cumplimiento, debidamente sustentado de:

- Las resoluciones emitidas por ellas mismas que pongan fin al procedimiento.
- Las medidas administrativas dispuestas por la JARU en las resoluciones emitidas en los procedimientos de reclamo, queja o medida cautelar.

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA – TASTEM
OSINERGMIN
SALA 1**

RESOLUCIÓN N° 116-2024-OS/TASTEM-S1

| | | |
|--------------------|---|--------------|
| 2 | <p>No cumplir con lo dispuesto en el artículo 5° de la Resolución N° 14182-2021-OS/JARU-S1.</p> <p>(Luz del Sur debía informar al Osinergmin y al usuario acerca del cumplimiento de lo dispuesto en la citada resolución, dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, adjuntando los documentos sustentarios.</p> <p>Normas incumplidas: Artículo 87³ del Reglamento General de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, concordante con el artículo 5⁴ de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, aprobada por Ley N° 27332, y numeral 39.1 del artículo 39° de la Directiva de Reclamos.</p> | 1 |
| MULTA TOTAL | | 3 UIT |

La Oficina Regional Lima Sur de Osinergmin señaló que el incumplimiento del ítem N° 1 se encuentra tipificado como infracción y es sancionable conforme al Rubro 1 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones en los Procedimientos de Reclamos y de Solución de Controversias, contenida en el Anexo N° 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD⁵; mientras que el incumplimiento del ítem N° 2 se encuentra tipificado como infracción y es sancionable conforme al

c) Las actas de acuerdo o actas de conciliación suscritas en el marco del procedimiento de reclamo. (...)."

Artículo 40.- SANCIONES

El incumplimiento por parte de las empresas distribuidoras a la normativa relacionada a los procedimientos de reclamo, queja y medidas cautelares constituye infracción administrativa sancionable conforme a la Escala de Multas vigente, aprobada por el Consejo Directivo".

³ **REGLAMENTO GENERAL DE OSINERGMIN, APROBADO MEDIANTE DECRETO SUPREMO N° 054-2001-PCM**

"Artículo 87.- Sanciones a la Presentación de Información Falsa.

Quien a sabiendas proporcione a un ORGANISMO DE OSINERG, información falsa u oculte, destruya o altere información o cualquier libro, registro o documento que haya sido requerido por el ORGANISMO DE OSINERG, o sea relevante para efectos de la decisión que se adopte, o sin justificación incumpla los requerimientos de información que se le haga, o se niegue a comparecer, o mediante violencia o amenaza, impida o entorpezca el ejercicio de las funciones del ORGANISMO DE OSINERG, será sancionado por éste con multa no menor de una UIT ni mayor de 100 UITs, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda. La multa se duplicará sucesiva e ilimitadamente en caso de reincidencia.

⁴ **REGLAMENTO GENERAL DE OSINERGMIN, APROBADO MEDIANTE DECRETO SUPREMO N° 054-2001-PCM**

"Artículo 5.- Facultades fiscalizadoras y sancionadoras específicas.

Los Organismos Reguladores gozarán de las facultades establecidas en el Título "FACULTADES DE LAS COMISIONES Y OFICINAS DEL INDECOPI" [sic] del Decreto Legislativo N° 807.

⁵ **TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES EN LOS PROCEDIMIENTOS DE RECLAMOS Y DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS, APROBADO POR RESOLUCIÓN N° 057-2019-OS/CD.**

| Rubro | Tipificación de la infracción | Base Legal | Rango de Multas |
|-------|--|---|--|
| 1 | <p>Cuando la concesionaria no cumpla con: (...) Las medidas administrativas dispuestas a favor del usuario, en las resoluciones emitidas por la concesionaria o la JARU.</p> | <p>Artículo 203 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Numeral 39.1 del artículo 39 y artículo 40 de la Directiva "Procedimiento Administrativo de Reclamos de los Usuarios de los Servicios Públicos de Electricidad y Gas Natural", aprobada por Resolución N° 269-2014-OS-CD, o la norma que la modifique, sustituya o complemente.</p> | <p>Empresas Eléctricas Tipo 4: De 2 a 1000 UIT</p> |

RESOLUCIÓN N° 116-2024-OS/TASTEM-S1

Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD⁶.

2. A través del escrito de fecha 12 de agosto de 2024, Luz del Sur interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2406-2024-OS-GSE/DSR-OR LIMA SUR, sobre la base de los siguientes argumentos:

a) Respeto al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4° de la Resolución N° 14182-2021-OS/JARU-S1

La concesionaria sostiene que respecto a lo señalado en la resolución impugnada sobre que la responsabilidad es objetiva, el motivo expuesto por la autoridad sancionadora para considerar el incumplimiento sería el hecho de que la usuaria manifestó que Luz del Sur no habría acreditado el cumplimiento de aspectos formales, específicamente, realizar el aviso previo al usuario, y que por ello no habría actuado conforme a la normativa vigente y no habría efectuado el reemplazo del medidor que fue dispuesto en la Resolución N° 14182-2021-OS/JARU-S1 (Resolución JARU).

Asimismo, argumenta que la resolución impugnada estaría modificando los hechos materia de imputación, pues se le estaría sancionando por no cumplir una normativa que no fue expresamente citada en la Resolución JARU, sino con base en una observación que la usuaria realizó a nivel de la acción de cumplimiento.

Cuestiona que la normativa que sustentaría el incumplimiento sea lo establecido en el artículo 171⁷ del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, que no genera consecuencia directa sobre el cumplimiento realizado, si se considera que el usuario se encontraba notificado de la intervención al equipo de medición, pues tenía conocimiento de lo dispuesto en la Resolución JARU al habersele notificado junto con Luz del Sur.

⁶ TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES GENERALES Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES – RESOLUCIÓN N° 028-2003-OS/CD

| Rubro | Tipificación de la infracción | Base Legal | Rango de Multas |
|-------|--|---|---|
| 4 | No proporcionar a OSINERG o a los organismos normativos o hacerlo en forma deficiente inexacta, incompleta o fuera de plazo, los datos e información que establecen las normas vigentes, incluyendo las directivas, instrucciones y disposiciones de OSINERG | Art. 5° de la Ley N° 27332; Art. 20° del Reglamento de Fiscalización de Actividades Energéticas por Terceros - Decreto Supremo N° 029-97-EM | Procedimiento de Reclamo: De 1 a 20 UIT |

⁷ REGLAMENTO DE LA LEY DE CONCESIONES ELÉCTRICAS – Decreto Supremo N° 009-93-EM

“PRECINTADO DE EQUIPO DE MEDICIÓN

Artículo 171.- El equipo de medición deberá ser precintado por el concesionario en el momento de su instalación y en cada oportunidad en que efectúe intervenciones en el mismo. Dichas intervenciones deberán ser puestas, previamente, en conocimiento del usuario mediante constancia escrita.”

RESOLUCIÓN N° 116-2024-OS/TASTEM-S1

Asimismo, cuestiona que se cite el numeral 6.5.3 de la Norma DGE "Contraste del Sistema de Medición de Energía Eléctrica", cuando está dirigida a un supuesto de hecho distinto; al respecto, explica que: (i) debe hacerse como respuesta a una solicitud puntual de un usuario, siendo que, en este caso la gestión se realiza a pedido de Osinergmin, y (ii) cuenta con base en el cómputo de plazo en pruebas anteriores, pero, en el presente caso se parte de una orden impartida en una Resolución JARU, por lo que su aplicación no era predecible para Luz del Sur.

Alega que, si la normativa a que hace referencia formaba parte de la obligación dispuesta en la Resolución JARU, debió haberse motivado de forma completa y suficiente en el contenido de esta, a fin de que la concesionaria tenga certeza de las obligaciones que derivan de dicho acto, como habría ocurrido con el artículo 3° de la Resolución JARU, que establece realizar lo dispuesto de conformidad con el artículo 92° de la Ley de Concesiones Eléctricas.

Manifiesta que con ocasión del Informe Final de Instrucción se le indicó que para cumplir con la Resolución JARU debía atenderse a plazos y formas regulados por la normativa sectorial que no rige el procedimiento de reclamos; por tal motivo, solicita que la resolución materia de apelación sea declarada nula en aplicación del Principio de Tipicidad.

En adición a lo expuesto, aduce que el motivo por el cual no se pudo concretar la instalación habría sido la negativa de la persona que impidió la gestión, lo cual constaría en la siguiente acta:

El medidor retirado quedó: En poder del cliente Fue Devuelto a LDS

*DE02-MEY * Cliente solicita que LDS le envíe comunicación previa a Med. del interno.

LO SA VIAL SAC
Contratista ejecutando obras para LDS
R.U.C. 20515169157

Firma del: _____
Nombre: _____ RUC: _____
D.N.I.: _____ Nombre técnico: ELNEC CAJA
Relación con el titular: Jarquilina Firma: _____

El inspector técnico no está autorizado a recibir ningún pago por el servicio, de requerir algún costo, será informado mediante otro documento y de ser aceptado, será cargado.

Luz del Sur afirma que dicha acta evidenciaría su preocupación por dar cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución JARU y que se vio impedida de cumplir en el plazo por causas que serían atribuibles a la usuaria. En este punto, refiere que se acredita la nulidad de la resolución impugnada por vulnerar el Principio de Culpabilidad.

RESOLUCIÓN N° 116-2024-OS/TASTEM-SI

Sin perjuicio de lo expuesto, menciona que finalmente sí habría cambiado el medidor como se observaría en la siguiente Acta N° 024498 de fecha 22 de noviembre de 2021.

LUZ DEL SUR
 OMIBT-FR-030
 REV 07

FECHA: 22.11.21
 N° de Banca: 48
 HORA: 9:20
 N° de SST: 3220595-3555676
N° 024498

ACTA DE REEMPLAZO DE MEDIDOR

Cliente: [Redacted]
 Dirección: [Redacted]
 Surministro: [Redacted]
 Distrito: Suraculilla
 Sucursal: 3100

Tipo de SST: MOCERE / MANSER / RS / Emergencia

1) Reemplazo de Medidor (Medición Directa)
 Le comunicamos que estamos procediendo a reemplazar el medidor por el siguiente motivo:

Norma 05-Contraste Reclamo Comercial - Contraste NTCSE - Osinerg
 CNR - Pérdidas Aumento o disminución Carga RS - Emergencia
 Reposición Hurto Reposición Antigüedad Mantenimiento

N° de Fases: Monofásico Trifásico Electromecánico Electrónico

| Medidor Retirado | Número | Lectura | Marca | Sellos de Cápsula | Sellos de Bóveda |
|------------------|--------|---------|-------|-------------------|------------------|
| | | | | | |

| Medidor Instalado | Número | Lectura | Marca | Sellos de Cápsula | Sellos de Bóveda |
|-------------------|--------|---------|-------|-------------------|------------------|
| | | | | | |

| N° de Fabrica | Año de Fabricación | Modelo | Constante | Corriente | Tensión | Ruta |
|---------------|--------------------|--------|-----------|-----------|---------|------|
| | | | | | | 10 |

Se hace entrega del Certificado de Afiliación N° _____ del medidor instalado con fecha de afiliación: _____

2) Otros Elementos de la Conexión

Acometida:

Tipo: Murete: No
 Bueno Malo

Subterránea: Adecuada:
 Aéreo - Subterránea: > a 3 m. sobre áreas no transitables por vehículos
 Derivada: > a 5.50 m. sobre calles y carreteras
 No adecuada:

Anclaje: Distancias de seguridad (puerta, ventana, balcones) > a 1 m.
 De 3.00 a 9.00 m. Sobre el nivel del piso
 Cumple No Cumple

Conforme: No Conforme:

Altura de caja portaequipo: Adecuada:
 (1 m. en pared y 0.6 en murete)
 3.5 metros 6 metros

A baja altura: Secuencia de fases: Positiva
 A sobre altura: Negativa

3) Observaciones
 La comunicamos que no se realizó el cambio de medidor por el siguiente motivo:

Sin instalación interna Condiciones inadecuadas para la instalación Cliente Ausente
 El medidor retirado quedó: En poder del cliente Fue Devuelto

DEOL NOY
 DSU ORDEN

Firma del cliente o persona en el predio: [Redacted]

Nombre: [Redacted]
 D.N.I.: [Redacted]
 Representante legal del cliente: [Redacted]

LO SA VIAL SAC
 Contratista ejecutando obras para LDS
 RUC: 20515169157
 Nombre del Técnico: A. INOVENTE
 Firma: [Redacted]

RESOLUCIÓN N° 116-2024-OS/TASTEM-S1

Por otro lado, señala que la usuaria que es parte del procedimiento se caracterizaría por ser una cliente recurrente con más de ochenta (80) reclamos presentados en el período del 2020 al 2023, con alrededor de cincuenta (50) solo en el 2021, y que tendría por costumbre, como se podría validar en los recibos parte del procedimiento, mantener deudas en reclamo o vencidas, cuyos importes reclamaba de manera sistemática, hecho que es de total conocimiento del regulador.

Añade que las trabas que habrían sido generadas por la usuaria, en más de una oportunidad, habrían impedido, de manera objetiva, el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución JARU. Alega que lo evidenciado es ajeno a todo concepto de justicia.

Con relación a lo anterior, refiere que la resolución impugnada en lugar de analizar el contexto de los hechos y verificar la conducta abusiva de la usuaria de su derecho a reclamar, señala que dicha práctica debería llevar a “priorizar” la atención de este tipo de usuarios para evitar futuros reclamos. Alega que dicho argumento no debe ser amparado porque evidencia la política regulatoria desproporcionada e irrazonable desde la que se le impone sanción.

Bajo tales argumentos, la concesionaria sostiene que resulta irrazonable que se le multe por componentes que no fueron expresos, directos ni indirectamente ordenados en lo dispuesto en el artículo 4° de la Resolución JARU, sino que forman parte del pedido de una usuaria que formula reclamos constantes, y, con base a ellos, solicita el archivo del procedimiento administrativo sancionador en aplicación de los Principios de Tipicidad, Razonabilidad y Causalidad.

Sobre el Principio de Tipicidad, señala que en virtud de este la autoridad administrativa está obligada a verificar que, en el caso concreto, los hechos probados se subsumen adecuadamente en el tipo infractor, verificación que debe realizarse respetando la construcción normativa o constitución del tipo infractor.

A ello, refiere haber demostrado que sí se satisfizo la obligación vinculada a las notificaciones válidas, así como que los usuarios hayan tomado conocimiento de sus respectivos expedientes de reclamos, dado que de forma automática el sistema informaba sobre ello, debido al diseño especial realizado por Luz del Sur.

Por su parte, respecto al Principio de Causalidad, argumenta que, en el caso en autos, la obligación dispuesta en el artículo 4° de la Resolución JARU no se habría cumplido en el plazo exigido debido a una denegatoria de la usuaria, lo que constituye un evento fuera de su control; además la usuaria habría demostrado

RESOLUCIÓN N° 116-2024-OS/TASTEM-S1

actuar de mala fe en relación con la prestación de sus servicios, manteniéndose en mora y ejerciendo su derecho de reclamo de manera abusiva.

Sostiene que lo anterior sería mérito suficiente para que, en aplicación del Principio de Causalidad, se archive el presente procedimiento, puesto que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. Por tal motivo, solicita que se valore adecuadamente los eventos ajenos a su control que han provocado su incumplimiento en el plazo ordenado por la Resolución JARU, dado que sólo así se comprobaría que no cabe imputarle legalmente los hechos que sustentan la imputación.

b) Respetto al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5° de la Resolución N° 14182-2021-OS/JARU-S1

Luz del Sur afirma que concretó la comunicación a que se refiere el artículo 5° de la Resolución JARU; asimismo, reafirma que la usuaria se encontraba informada del hecho pues participó en el acto oponiéndose a la instalación del equipo.

De otro lado, aduce que habría desplegado esfuerzos para el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución JARU inclusive en contextos donde el Osinergmin no se daba abasto para gestionar las solicitudes de los usuarios, como en el caso en autos, en donde se advierte que las solicitudes de verificación de cumplimiento se inician y reiteran durante el año 2021, siendo que la autoridad formaliza la consulta en el octubre del año 2022.

Así, manifiesta que habría informado objetivamente lo actuado al Osinergmin, sin embargo, no recibió respuesta alguna por parte de la autoridad.

También sostiene que, en el Informe de Fiscalización N° 1157-22-STOR-VC se sustenta el incumplimiento señalando textualmente lo siguiente:

“Sin embargo, de la información que obra en el expediente, se advierte que transcurrió el plazo otorgado y la distribuidora no remitió documentación alguna que acredite que cumplió con el cambio de medidor, dentro del plazo de 8 días hábiles de notificada la Resolución; evidenciando de esta forma un incumplimiento por parte de aquella.”

Al respecto, cuestiona la diferencia de lo dispuesto en los artículos 4° y 5° de la Resolución JARU, siendo que, desde su perspectiva, se estaría cuestionando temas de falta de información, penalizando a la empresa por lo mismo dos veces, es decir, no haber cumplido formalidades (ya cuestionadas en el punto precedente)

que la autoridad considera que Luz del Sur debió seguir a pesar de no haber sido incluidas en la orden impartida.

c) Respeto a la eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria

Luz del Sur manifiesta que no es una cuestión controvertida que los supuestos incumplimientos cesaron con anterioridad al inicio del procedimiento sancionador, lo cual habría sido reconocido por Osinergmin.

En ese sentido, indica que, habiendo cumplido con los requisitos establecidos en el Reglamento de Fiscalización y Sanción, sería viable la aplicación de la eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria, pues en este caso concurre lo siguiente: i) que sea posible subsanar el hecho que configuró la conducta infractora, ii) que exista una voluntariedad de subsanación; y, iii) la oportunidad de la sanción.

Señala que en ninguna norma se encontraría tipificado que los perjuicios generados al usuario sean un hecho que determine la inaplicación de la eximente. Sumado a ello, refiere que en el TUO de la LPAG no existiría una categorización o exclusión de conductas; por lo que, considera que el Informe Final de Instrucción N° 2158-2024-OS-GSE/DSR-OR LIMA SUR estaría añadiendo un requisito irrazonable e ilegal.

Refuerza su postura citando al autor DANÓS⁸, quien considera que el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria, pone en relieve que la intención del legislador no es priorizar la utilización de la potestad punitiva de la administración pública, sino establecer medidas para incentivar el cumplimiento de los deberes u obligaciones infringidos.

Así, en relación con el requisito (i) que la conducta infractora sea pasible de ser subsanada, la concesionaria postula que, en el presente caso, la materia es el cumplimiento de lo establecido en la Resolución JARU, y que habrían acreditado la ejecución de las acciones correctivas antes del inicio del procedimiento sancionador.

Respecto al requisito (ii) voluntariedad de la subsanación, Luz del Sur advierte que habría cumplido voluntariamente con lo dispuesto en la Resolución JARU y precisa que no existiría ningún requerimiento por parte de la autoridad para concretar el cumplimiento.

⁸ DANÓS, Jorge. Evolución del régimen administrativo sancionador en el Perú. En: El derecho administrativo como instrumento al servicio del ciudadano: Memorias del VIII Congreso Nacional de Derecho Administrativo. 2018, p. 510.

RESOLUCIÓN N° 116-2024-OS/TASTEM-S1

En cuanto al requisito (iii) oportunidad de la subsanación, la recurrente manifiesta que las medidas correctivas fueron implementadas antes del inicio del procedimiento sancionador, hecho que habría sido reconocido por Osinergmin.

Con base en lo expuesto, solicita la aplicación de la eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria.

3. Por Memorandum N° GSE/DSR-OR LIMA SUR-221-2024 recibido el 15 de agosto de 2024, la Oficina Regional Lima Sur remitió los actuados al TASTEM, el cual, luego de haber realizado la evaluación del expediente y de la normativa vigente, ha llegado a las conclusiones que se señalan en los numerales siguientes.

ANÁLISIS DEL TASTEM

4. Respecto a lo alegado en los literales a) del numeral 2 de la presente resolución sobre una vulneración al Principio de Tipicidad previsto en el numeral 4 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), debido a que no se verifica una debida subsunción entre el incumplimiento y la infracción imputados a Luz del Sur, corresponde verificar el contenido de lo dispuesto a través del artículo 4° de la Resolución N° 14182-2021-OS/JARU-S1 (en adelante, Resolución JARU).

A tal efecto, se debe tener en cuenta que el referido principio establece que solo son conductas sancionables las infracciones previstas expresamente, sin admitir interpretación extensiva o analogías; además, no se pueden imponer obligaciones a través de la tipificación, sino que ellas deben estar previamente establecidas. Así, el Principio de Tipicidad⁹ implica cumplir con lo siguiente: i) que la conducta imputada se encuentre expresamente tipificada como una infracción, y ii) que se trate del incumplimiento de una obligación previamente establecida.

⁹ **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS.**

"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

4. Tipicidad.- *Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.*

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras."

RESOLUCIÓN N° 116-2024-OS/TASTEM-S1

En ese orden, en el numeral 1 de la presente resolución se precisó que la infracción correspondiente a incumplir el artículo 4° de la Resolución JARU se encuentra tipificada en el Rubro 1 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, el cual establece que la infracción se configura cuando la concesionaria no cumpla con: i) El acuerdo celebrado con el usuario durante la tramitación del procedimiento; ii) Las medidas administrativas dispuestas a favor del usuario, en las resoluciones remitidas por la concesionaria o la JARU; iii) Los precedentes de observancia obligatoria aprobados por la JARU.

Por su parte, mediante Oficio N° 2961-2023-OS/OR LIMA SUR, sustentado en el Informe de Instrucción N° 3814-2023-OS/OR LIMA SUR, se imputó a Luz del Sur no cumplir la medida dispuesta a favor de la usuaria Rosa María Del Carmen Cifuentes Vílchez a través del artículo 4° la Resolución N° 14182-2021-OS/JARU-S1; con ello, se advierte que la conducta imputada se encuentra tipificada en el Rubro 1 de la Tipificación de Infracciones Generales, consistente en *"No cumplir con las medidas administrativas dispuestas a favor del usuario, en las resoluciones emitidas por la JARU"*.

Asimismo, respecto a si el incumplimiento imputado corresponde a una obligación previamente establecida, se tiene en cuenta la infracción bajo análisis donde la conducta típica se refiere al incumplimiento de las medidas administrativas dispuestas a favor del usuario a través de las resoluciones emitidas por la Junta de Apelaciones de Reclamos de Usuarios - JARU; en esa línea, una correcta subsunción al tipo infractor en comento implica que la conducta verificada consista en el incumplimiento de alguna de las medidas dispuestas a favor del usuario.

En este caso, la Resolución JARU dispuso lo siguiente:

"Artículo 4°. - La concesionaria, de no haberlo hecho, procederá a cambiar el medidor que registró los consumos reclamados por otro que cuente con su correspondiente certificado de verificación inicial registrado en el INACAL, en un plazo máximo de 8 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución."

Así, considerando que mediante Oficio N° 2961-2023-OS/OR LIMA SUR se imputó a Luz del Sur no haber realizado lo dispuesto en el artículo 4° de la Resolución JARU y, que a lo largo del presente procedimiento administrativo sancionador se ha sostenido que Luz del Sur no cumplió con realizar el cambio del medidor del suministro N° [REDACTED] hasta el 24 de noviembre de 2021, dado que la Resolución JARU fue notificada a la concesionaria con fecha 12 de noviembre de 2021, se advierte que en el presente caso hay una correcta subsunción entre el hecho incumplido y la conducta tipificada en el Rubro 1 de la Tipificación de Infracciones Generales, de manera que no se aprecia una vulneración al Principio de Tipicidad.

RESOLUCIÓN N° 116-2024-OS/TASTEM-SI

En este punto se debe resaltar que, de acuerdo con lo expuesto en la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2406-2024-OS-GSE/DSR-OR LIMA SUR (en adelante, Resolución de Sanción) la comisión de la infracción imputada a Luz del Sur se verifica debido a que la concesionaria no llevó a cabo el cambio del medidor en cuestión dentro de los 8 días hábiles otorgados en el artículo 4° de la Resolución JARU, plazo que vencía el 24 de noviembre de 2021.

Sobre ello, Luz del Sur manifiesta que, si bien se dispuso a dar cumplimiento a la medida bajo comentario, ello no se pudo llevar a cabo debido a la negativa de la usuaria reclamante; al respecto, la Autoridad Sancionadora en el numeral 2.3 de la Resolución de Sanción hace referencia a lo siguiente:

“Por otro lado, con fechas 22 y 27 de noviembre, así como el 4 de diciembre de 2021, la usuaria informó a Osinergmin que Luz del Sur no había cumplido con lo dispuesto en la Resolución (según registros del Expediente SIGED N° 202100188422 – Docs. Nos. 006, 007 y 008); en sus escritos refiere que el día 22 de noviembre de 2021, se acercó un personal a nombre de la concesionaria, sin los implementos de seguridad para realizar el cambio de medidor, a lo que está se negó a dar su consentimiento, ya que no había sido informada con anticipación de esta visita.

Posteriormente, mediante Oficio N° 3034-2022-OS-STOR-VC, notificado el 11 de octubre de 2022 se requirió a Luz del Sur que remita el aviso previo de trabajo, y los descargos respectivos, en relación a la observación de no haber informado con anticipación a la usuaria, la fecha en que se realizaría el cambio de medidor, en relación a lo ordenado en la Resolución Jaru.

En respuesta a lo solicitado en el Oficio N° 3034-2022-OS-STOR-VC, la concesionaria con Carta N° DAR.3034.10.2022 de fecha 19 de octubre de 2022, se limitó a remitir el Acta de Reemplazo de Medidor de fecha 4 de agosto de 2022, en la cual se advierte que no se realizó el cambio de medidor; además, en dicha acta también se precisó, que la usuaria solicita que se le envíe una comunicación previa antes de efectuar los trabajos referidos al cambio de medidor.”

(Subrayado agregado)

Es de señalar que, de los documentos obrantes en el Expediente SIGED N° 202100188422, se verifica el contenido de los párrafos antes citados. Sobre ello, cabe hacer énfasis en que Luz del Sur no presentó los descargos solicitados mediante Oficio N° 3034-2022-OS-STOR-VC respecto a que no realizó el cambio de medidor dentro del plazo establecido, mientras que el requerimiento del aviso previo debidamente notificado a la usuaria responde a que, según se señala en el referido oficio, a la fecha de su emisión no se había acreditado el cambio de medidor.

RESOLUCIÓN N° 116-2024-OS/TASTEM-S1

Asimismo, estando a lo señalado por la concesionaria en su recurso de apelación respecto a que la negativa de la usuaria que impidió el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4° de la Resolución JARU se verifica en lo contenido en la siguiente imagen:

El medidor retirado quedó: En poder del cliente Fue Devuelto a LDS

* DE 02 - NE 4 * Cliente solicita que L.D.S le envíe comunicación previa * Med. dar internet.

LO SA VIAL SAC
Contratista ejecutando obras para LDS
R.U.C. 20515169157

Firma del cliente o persona en el predio: [Redacted]
Nombre: [Redacted] RUC: [Redacted]
D.N.I.: [Redacted] Nombre técnico: ELNEK CAJA
Relación con el titular: Inquilina Firma: [Redacted]

El inspector técnico no está autorizado a recibir ningún pago por el servicio, de requerir algún costo, será informado mediante otro documento y de ser aceptado, será cargado

Se advierte que el recorte de imagen presentado corresponde al Acta de Reemplazo de medidor de fecha 4 de agosto de 2022 presentada, junto con otros documentos, como respuesta al Oficio N° 3034-2022-OS-STOR-VC; por lo que, se evidencia que, desde el 22 de noviembre de 2021- fecha en que la usuaria refiere que Luz del Sur envió un personal sin los implementos de seguridad para realizar el cambio de medidor, lo que motivó que negara su consentimiento para el cambio- hasta el 04 de agosto de 2022, la concesionaria no acreditó haber llevado a cabo las acciones correspondientes para efectuar el cambio de medidor.

Ahora bien, resulta coherente lo consignado en la Acta de 4 de agosto de 2022 sobre la solicitud de la usuaria para que Luz del Sur cumpla con efectuar el aviso previo, toda vez que, a dicha fecha se había excedido el plazo otorgado en la Resolución JARU, no siendo amparable lo alegado por la concesionaria respecto a que no le es exigible realizar la comunicación previa a que hace referencia el artículo 171¹⁰ del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas y el numeral 6.5.3 de la Norma DGE "Contraste del Sistema de Medición de Energía Eléctrica"¹¹, bajo el argumento que la

¹⁰ REGLAMENTO DE LA LEY DE CONCESIONES ELÉCTRICAS – Decreto Supremo N° 009-93-EM
"PRECINTADO DE EQUIPO DE MEDICIÓN

Artículo 171.- El equipo de medición deberá ser precintado por el concesionario en el momento de su instalación y en cada oportunidad en que efectúe intervenciones en el mismo. Dichas intervenciones deberán ser puestas, previamente, en conocimiento del usuario mediante constancia escrita."

¹¹ NORMA DGE "CONTRASTE DEL SISTEMA DE MEDICIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA", APROBADA POR RESOLUCIÓN N° 496-2005-MEM/DM

"6. CONTRASTACIÓN A SOLICITUD DEL USUARIO

(...)

6.5 Distribución de Responsabilidades

(...)

RESOLUCIÓN N° 116-2024-OS/TASTEM-SI

usuaria conocía el contenido de la Resolución JARU que disponía el cambio del medidor, más si se considera se trata de un medidor interno.

Sin perjuicio de ello, el que se cuestione a la concesionaria no haber actuado conforme a las normas antes señaladas se debe al carácter obligatorio de la normativa que regula la prestación del servicio público de electricidad, y que debe ser cumplida por las empresas de distribución eléctrica según corresponda, con independencia de si estas han sido precisadas o no en las medidas dictadas por la Administración Pública, puesto que son de conocimiento de todas las empresas concesionarias que operan en el mercado eléctrico peruano; por el contrario, sí sería cuestionable que se observe y sancione la actuación conforme a dichas normas, pues las concesionarias estarían actuando dentro del marco normativo vigente.

En tal sentido, no se advierte que, en el presente caso, la Autoridad Instructora y Sancionadora hayan modificado los hechos materia de imputación, pues la sanción impuesta se sustenta en la verificación de un incumplimiento de Luz del Sur al no haber efectuado el cambio de medidor hasta el 24 de noviembre de 2021.

En esa línea, sobre que la denegatoria de la usuaria ocasionara que Luz del Sur incumpla con lo dispuesto en el artículo 4° de la Resolución JARU, se tiene que la concesionaria en sus descargos al inicio del procedimiento sancionador, al Informe Final de Instrucción y en su recurso de apelación no ha presentado documentos referentes a la negativa de la usuaria que habría impedido la instalación del suministro, pues en el Acta de Reemplazo de Medidor de fecha 22 de noviembre de 2021 no se deja constancia de información u observaciones al respecto, por lo que, solo se cuenta con lo señalado por la usuaria en su escrito de 22 de noviembre de 2021 relacionados a que el personal de Luz del Sur se presentó sin los implementos de seguridad correspondientes. Sobre esto, es de resaltar que la concesionaria no se ha manifestado sobre dicho señalamiento, a pesar de que ha sido expuesto en el contenido de los referidos informes, así como en la Resolución de Sanción.

Por tales motivos, lo expuesto por la concesionaria no enerva su acción sobre el resultado infractor y no se advierte una vulneración al Principio de Causalidad previsto en el numeral 8 del artículo 248° del TUO de la LPAG¹², en la medida que fue

6.5.3 Todo reemplazo deberá realizarlo el Concesionario en un plazo máximo de ocho (08) días hábiles de efectuadas las pruebas, para lo cual el Concesionario deberá notificar previamente al Usuario la fecha y hora de dicho reemplazo, con 48 horas de anticipación como mínimo.
(...)"

¹² **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS.**

"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable."

RESOLUCIÓN N° 116-2024-OS/TASTEM-SI

Luz del Sur quien no cumplió con lo dispuesto en el artículo 4° de la Resolución JARU dentro del plazo establecido en dicha resolución.

De otro lado, en cuanto a lo argumentado por la concesionaria sobre la supuesta conducta de la usuaria al realizar un “ejercicio abusivo” de su derecho a reclamar, es pertinente que el presente caso se circunscriba a los reclamos que dieron origen a la emisión de la Resolución JARU, mediante la cual se atendió la acumulación de los reclamos presentados por excesivos consumos en los meses de febrero a agosto de 2021; en tal caso, estando a lo resuelto en la Resolución JARU la presentación de reclamos continuos por parte de la usuaria tenía un sustento válido. Además, la concesionaria debe considerar que los usuarios del servicio presentan sus reclamos debido a la percepción de incumplimientos o una falta de atención oportuna, percepción que finalmente se vuelve objetiva en los casos que, como el que es materia de análisis, son resueltos por la autoridad, no siendo aceptable deslegitimar las pretensiones reiterativas de usuarios que se consideran afectados o perjudicados con la prestación del servicio.

Con relación a una presunta vulneración al Principio de Razonabilidad¹³, la concesionaria indica que el argumento de la Autoridad Sancionadora referido a priorizar la atención de clientes recurrentes evidenciaría una política regulatoria desproporcionada e irrazonable desde la cual se le sanciona; sobre esto, cabe hacer referencia a lo precisado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en el documento “Guía práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador”¹⁴, que señala que dicho principio “se encuentra directamente vinculado con el principio de proporcionalidad; esto es, con la adecuación aplicable entre la gravedad del hecho constitutivo de infracción y la sanción aplicada”.

¹³ TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

(...)”

¹⁴ Documento disponible en el siguiente enlace web: <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2017/07/MINJUS-DGDOJ-GUIA-DE-PROCEDIMIENTO-ADMINISTRATIVOSANCIONADOR-2DA-EDICION.pdf>

RESOLUCIÓN N° 116-2024-OS/TASTEM-S1

No obstante, en este caso la sanción aplicada es aquella prevista para la infracción tipificada en el Rubro 1 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, resultando directamente proporcional al hecho infractor que ha sido imputado a Luz del Sur, tal que no se verifica ninguna contravención al Principio de Razonabilidad.

En atención a los argumentos expuestos, lo alegado por la concesionaria en estos extremos no desvirtúa su responsabilidad sobre el incumplimiento del artículo 4° de la Resolución JARU.

5. Respecto a lo contenido en el literal b) del numeral 2 de la presente resolución, es de precisar que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5° de la Resolución JARU, Luz del Sur debía informar a este Organismo y al usuario del cumplimiento de la referida Resolución, lo que implicaba comunicar el cumplimiento de lo señalado en el artículo 3° y el artículo 4° de dicha resolución, dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, adjuntando los documentos sustentatorios correspondientes.

Estando a lo dispuesto en el artículo 4° de la Resolución JARU, consistente en el cambio de medidor, la comunicación a que hace referencia el artículo 5° de la citada resolución implicaba que, posterior a dicha acción, Luz del Sur debía comunicar que había cumplido con efectuar el cambio tanto al Osinergmin como a la usuaria.

Sobre este punto, en su recurso de apelación la concesionaria afirma que informó al Osinergmin de sus acciones; sin embargo, no precisa mediante cual documento, así como no adjunta el medio probatorio correspondiente, no siendo posible verificar dicha afirmación.

Cabe mencionar que en el numeral 2.3 de la Resolución de Sanción se expone lo siguiente: *"Respecto a lo manifestado por la concesionaria, que mediante Carta N° DRR.0.2021 informó al Osinergmin de las acciones tomadas en atención a lo dispuesto en la Resolución de la JARU; debemos manifestar que, no obra en el expediente la mencionada carta..."*. Al respecto, se verifica que dicha carta no obra en el Expediente SIGED N° 202100188422.

Asimismo, se debe tener en cuenta que, en este caso, al no haberse efectuado el cambio de medidor, subsiste una falta de comunicación a la usuaria respecto a la no realización de dicho cambio, aun cuando se le reiterara que se debió a su propia negativa, como sostiene la concesionaria.

Luz del Sur alude que se estaría sancionado dos veces por un mismo hecho, pues considera que el incumplimiento del artículo 4° y 5° de la Resolución JARU cuestionan

RESOLUCIÓN N° 116-2024-OS/TASTEM-S1

una falta de información y no haber cumplido formalidades que no fueron incluidas en las medidas dispuestas en dichos artículos. En atención a ello, corresponde precisar las conductas infractoras de las infracciones detalladas en los ítems 1 y 2 del numeral 1) de la presente resolución.

En primer lugar, en cumplimiento del artículo 4° de la Resolución N° 1415-2022-OS/JARU-SC, ELSE debía realizar el cambio de medidor del suministro N° [REDACTED] dentro del plazo de 08 días hábiles (primera conducta que debía realizar); y, en segundo lugar, debía informar documentadamente al Osinergmin el efectivo cumplimiento o ejecución de la medida anteriormente expuestas en el plazo de 10 días hábiles dispuesto en el artículo 5° Resolución N° 1415-2022-OS/JARU-SC (segunda conducta que debía cumplir).

En tal sentido, en el presente caso, para dar estricto cumplimiento a la Resolución JARU, Luz del Sur debía desplegar dos conductas distintas entre sí, lo que acreditado que no nos encontramos ante una única conducta que ha sido objeto de doble sanción, sino ante dos conductas distintas y diferenciadas que se materializaron en distintos tiempos y que aparejan incumplimientos a obligaciones de distinta naturaleza, realizar una acción de cambio de medidor y otra de informar sobre dicha acción.

Por lo expuesto, este Órgano Colegiado considera que corresponde desestimar lo alegado por la concesionaria en este extremo.

6. Con respecto al literal c) del numeral 2 de la presente resolución, es preciso indicar que la aplicación de condiciones eximentes de responsabilidad configura un supuesto que se analiza cuando se tiene acreditada la comisión de la infracción; hecho que se cumple en el presente caso, tal como ha sido sustentado por la Oficina Regional de Lima Sur, y que ha sido confirmado por Luz del Sur al solicitar la aplicación de la eximente de responsabilidad administrativa.

Asimismo, para evaluar la aplicación de la condición eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria, de acuerdo con lo establecido en el literal e) del artículo 16¹⁵ del "Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin", aprobado por Resolución de Consejo Directivo N°

¹⁵ **REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN DE LAS ACTIVIDADES ENERGÉTICAS Y MINERAS A CARGO DE OSINERGMIN, APROBADO POR RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO N° 208-2020-OS/CD.**

"Artículo 16.- Eximentes de responsabilidad administrativa

Constituyen condiciones eximentes de responsabilidad administrativa, las siguientes:

(...)

e. La subsanación voluntaria por parte del Agente Fiscalizado del acto u omisión imputado como constitutivos de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Para que se configure este eximente de responsabilidad, se requiere que concurran las tres condiciones: i) que la conducta infractora sea pasible de ser subsanada, ii) la voluntariedad de la subsanación y iii) la oportunidad de la subsanación."

RESOLUCIÓN N° 116-2024-OS/TASTEM-S1

208-2020-OS/CD (en adelante, Reglamento de Fiscalización y Sanción), se requiere verificar, entre otros, que el Agente Fiscalizado ha realizado la subsanación del acto u omisión imputado como constitutivos de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, conforme se ha expuesto en los párrafos precedentes, se ha sancionado a Luz del Sur por haber incumplido con lo dispuesto en los artículos 4° y 5° de la Resolución JARU. Al respecto, Luz del Sur refiere haber efectuado las acciones correctivas antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador; sin embargo, a la fecha, no se tiene registro de la subsanación efectuada por la concesionaria, pues en los autos del Expediente SIGED N° 202100188422 no se encuentra documento alguno que acredite la oportunidad en que se habría efectuado el cambio de medidor, así como la comunicación correspondiente sobre dicho cumplimiento al Osinergmin.

Por el contrario, la última referencia directa al cambio del medidor del suministro N° [REDACTED] así como la comunicación de las acciones para llevar a cabo dicha medida, se encuentran en la carta N° DAR.3034.10.2022 de fecha 18 de octubre de 2022, donde Luz del Sur manifiesta que con fechas 22 de noviembre de 2021, 4 de agosto y 13 de octubre de 2022 se apersonó al predio de la usuaria para realizar el cambio, pero que no pudo efectuarlo y continúa en ese intento.

Cabe mencionar que en los escritos presentados por Luz del Sur durante la tramitación del procedimiento sancionador, así como en su recurso de apelación, no se advierte ningún señalamiento expreso de la fecha en que habría efectuado el cambio de medidor, por lo que, en este caso, ante la ausencia del elemento objetivo de la eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria, esto es, la oportunidad en que se realizaron las acciones correspondientes para cumplir las medidas dispuestas por la JARU, las cuales deben ser anteriores al inicio del procedimiento sancionador, no es posible evaluar la aplicación de la eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria.

Es de señalar que de lo expuesto en el Informe Final de Instrucción N° 2158-2024-OS-GSE/DSR-OR LIMA SUR y en la Resolución de Sanción, se advierte que la Autoridad Instructora y Sancionadora abordan este pedido de la concesionaria de aplicar la eximente de responsabilidad señalando que en el presente caso se ha imputado infracciones que no son pasibles de ser subsanadas; más aún cuando, no se hace referencia a si Luz del Sur ha realizado las acciones correctivas respecto de los incumplimientos imputados, por lo que, no se verifica que se haya reconocido el cese de los mismos, desvirtuándose lo señalado por la concesionaria sobre este punto.

Finalmente, es necesario resaltar que lo establecido en el literal e) del artículo 16° del Reglamento de Fiscalización y Sanción, respecto a los requisitos que se debe cumplir para verificar que el agente fiscalizado ha subsanado voluntariamente la infracción que se le imputa, esto es, i) la conducta infractora es pasible de ser subsanada, ii) la

RESOLUCIÓN N° 116-2024-OS/TASTEM-S1

voluntariedad de la subsanación y iii) la oportunidad de la subsanación, es conforme con el Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG¹⁶, que establece la obligación de las autoridades administrativas a actuar dentro del marco normativo vigente.

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD; y lo dispuesto en el literal e) del numeral 228.2 de artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo 1º. – Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Luz del Sur S.A.A. contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2406-2024-OS-GSE/DSR-OR LIMA SUR del 17 de julio de 2024, y **CONFIRMAR** dicha resolución en todos sus extremos, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2º. – Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Luis Eduardo Chacaltana Bonilla, Iván Eduardo Castro Morales y Luis Eduardo Ramírez Patrón.



Firmado Digitalmente por:
CHACALTANA BONILLA
Luis Eduardo FAU
20376082114 hard
Fecha: 25/09/2024 09:09:10

PRESIDENTE

¹⁶ **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS. 1.1. "Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas."